



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **17.10** DE 2018

( 23 ABR 2018 )

Por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

## LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el artículo 6º del Decreto 4108 de 2011, Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y los Artículos 2.2.5.2.1 y 2.2.11.1.1 del Decreto 648 de 2017, y

## CONSIDERANDO:

Que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.842 expedida en Bogotá D.C., ingresó al extinto Ministerio de Salud desde el 4 de febrero de 1992, permaneciendo hasta el 6 de febrero de 2003. A partir del 7 de febrero de 2003 fue incorporada a la Planta Global del entonces Ministerio de la Protección Social, permaneciendo hasta el 15 de noviembre de 2011 y a partir del 16 de noviembre del mismo año fue incorporada a la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo.

Que mediante la Resolución No. 4575 del 4 de noviembre de 2016, se inició de oficio la actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia de la declaratoria de vacancia del empleo por abandono de cargo de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.842, quien es titular del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, con base en los siguientes hechos:

1. El 11 de junio de 2015, a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** le fue notificado personalmente el Auto No. 00882 del 10 de junio de 2015, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario dentro del expediente No. 338 de 2014, a través del cual se decide la formulación de cargos y comunicación de la suspensión provisional por el término de tres meses, prorrogables hasta por otros tres, en esta etapa.
2. Mediante Fallo de primera instancia No. 01424 del 08 de septiembre de 2015, se declara a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** disciplinariamente responsable, se le impone una sanción y se proroga la medida de suspensión provisional por tres meses más, contados a partir del fallo de primera instancia.
3. Mediante Resolución No. 4121 del 14 de octubre de 2015, se ejecutó la sanción disciplinara impuesta a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, de suspensión del ejercicio del cargo por el término de doce (12) meses, contados a partir del día 11 de junio de 2015, cuando le fue comunicada la suspensión provisional del empleo ordenada por el Auto No. 00882 de 2015.
4. Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2016, el Director de Generación y Protección del Empleo y el Subsidio Familiar, le solicitó al Grupo de Administración de Personal que le enviara un listado de los funcionarios asignados a dicha Dirección, en el listado enviado aparecía la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, por lo que el Director indagó donde se encontraba ubicada y en respuesta le informaron que se encontraba sancionada.
5. Mediante oficio radicado No. 107447 del 7 de junio de 2016, la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, presentó renuncia irrevocable a partir del 13 de junio de 2016.

Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

6. Mediante oficio radicado No. 110992 del 10 de junio de 2016, la Subdirectora de Gestión del Talento Humano dio respuesta al oficio de renuncia, informando que se devuelve sin trámite de aceptación por considerarla una renuncia motivada.
7. Con memorando 115552 del 16 de junio de 2016, el Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, informa que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** una vez finalizado el término de la sanción y a la fecha 16 de junio de 2016, no se ha presentado a asumir sus funciones.
8. Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2016, el Grupo de Administración de Personal le solicitó al Director de Generación y Protección del Empleo y el Subsidio Familiar, informara si la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** se reintegró a sus funciones el 13 de junio de 2016, en respuesta el Director solicitó que le aclararan el término de la sanción ya que el año se cumplía el 13 de octubre, frente a lo cual se aclaró que el término se cuenta desde que se impuso la suspensión provisional.
9. Mediante certificación de la empresa Servicios Postales Nacionales SA, se establece que el oficio de respuesta a la renuncia de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** radicado No. 110992 del 10 de junio de 2016, fue entregado el 18 de junio de 2016, en el edificio La Estación, en la dirección indicada.
10. Mediante oficio radicado No. 129064 del 8 de julio de 2016, la Subdirección de Gestión del Talento Humano, remitió a la Oficina de Control Interno Disciplinario la información sobre el ausentismo de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**.
11. En correo-e del 25 de julio de 2016, la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, informa que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** no se ha presentado a laborar en el mes de julio de 2016.
12. Mediante oficio radicado No. 142011 del 2 de agosto de 2016, la Subdirectora de Gestión del Talento Humano le solicita a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, informar el motivo por el cual no se ha presentado a laborar.
13. Mediante memorando radicado No. 142251 del 3 de agosto de 2016, el Grupo de Administración de Personal le solicitó al Grupo de Capacitación y Bienestar, informar si existe o no certificado de incapacidad a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, en el mes de junio y julio de 2016.
14. Mediante memorando 0429 del 5 de septiembre de 2016 se allega certificación del Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, donde indica que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** finalizado el término de la sanción y a la fecha, no se ha presentado a cumplir sus funciones.
15. Mediante memorando 01007 del 14 de octubre de 2016 se allega certificación del Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, donde indica que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** finalizado el término de la sanción y a la fecha, no se ha presentado a cumplir sus funciones.
16. Mediante oficio radicado No. 003837 del 11 de noviembre de 2016, se citó a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, para notificarle personalmente la Resolución No. 4575 del 4 de noviembre de 2016, oficio que fue devuelto por la empresa de correo el 28 de noviembre de 2016, con la anotación "No reside".

Que posterior a la expedición de la Resolución No. 4575 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se inicia la actuación administrativa, se recibieron las siguientes certificaciones:

1. Mediante memorando 03205 del 16 de febrero de 2017, la Subdirección de Gestión del Talento Humano solicitó al Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, certificar la prestación del servicio de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, desde el 12 de junio de 2016 y hasta la fecha.
2. Mediante memorando 03364 del 20 de febrero de 2017 se allega certificación del Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, donde indica que la servidora

Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** finalizado el término de la sanción y a la fecha, no se ha presentado a cumplir sus funciones.

3. Mediante memorando 03589 del 20 de febrero de 2017, la Subdirección de Gestión del Talento Humano solicitó al Grupo de Capacitación y Bienestar, certificar las incapacidades médicas de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, desde el 11 de junio de 2016.
4. Mediante memorando 04339 del 28 de febrero de 2017 se allega certificación de la Coordinadora del Grupo de Capacitación y Bienestar, donde indica que de acuerdo con información recibida de la EPS COMPENSAR (correo electrónico), y a los archivos de seguridad social del Grupo, no hay evidencia de incapacidades médicas de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**.
5. Mediante certificación del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida vía electrónica el 2 de agosto de 2017, se establece que la cédula de ciudadanía No. 51.674.882, a nombre de **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, se encuentra Vigente.

Que el Ministerio del Trabajo ha enviado a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, a la última dirección de residencia que aparece registrada en la hoja de vida diferentes comunicaciones oficiales, las cuales, desde el mes de noviembre de 2014, no fueron recibidas con la razón de que allí no reside.

Que el Ministerio del Trabajo una vez determinado el desconocimiento de información de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, procedió a notificar por aviso la Resolución No. 4575 del 4 de noviembre de 2016, "Por la cual se da inicio a una actuación administrativa de declaratoria de vacancia del empleo por abandono de cargo", mediante publicación del doce (12) de septiembre de 2017, en la página electrónica institucional del Ministerio del Trabajo [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co). (Artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

Que superado el término de notificación y el término concedido para hacerse parte dentro de la actuación administrativa a hacer valer sus derechos, la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, no compareció ni realizó manifestación alguna por ningún medio.

Que una vez surtida la notificación de la Resolución No. 4575 del 4 de noviembre de 2016, en legal forma, el despacho procedió a adelantar las siguientes actuaciones:

1. Mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2017, la Subdirección de Gestión del Talento Humano le solicito a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, informar sobre el estado de la investigación que se adelanta a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, por no reintegrarse a sus funciones después de terminar la sanción disciplinaria.
2. Mediante memorando 023608 del 15 de noviembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario informó que la actuación se encuentra contenida en el expediente 256 de 2016 y en ella se surten todas las diligencias y procedimientos que establece la Ley 734 de 2002.
3. Mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, "por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de una actuación administrativa", se ordenó solicitar nuevamente las certificaciones sobre incapacidades médicas, ausencia en el cumplimiento de las funciones, y vigencia del documento de identidad.
4. Mediante memorando 026409 del 14 de diciembre de 2017, la Subdirección de Gestión del Talento Humano solicitó al Grupo de Capacitación y Bienestar, certificar las incapacidades médicas de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, desde el 11 de junio de 2016.

Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

5. Mediante memorando 026391 del 14 de diciembre de 2017, la Subdirección de Gestión del Talento Humano solicitó al Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, certificar la prestación del servicio de la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, desde el 12 de junio de 2016 y hasta la fecha.
6. Mediante memorando 0516 del 11 de enero de 2018 se allega certificación del Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, donde indica que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, no ha prestado sus servicios desde el 12 de junio de 2016, hasta el 11 de enero de 2018.
7. Mediante memorando 04403 del 23 de febrero de 2017 se allega certificación de la Coordinadora del Grupo de Incapacidades y Seguridad Social, donde indica que de acuerdo con información recibida de la EPS COMPENSAR (correo electrónico), no hay registro de incapacidades radicadas ni expedidas que correspondan a la funcionaria **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**.

Que en el expediente de la actuación administrativa reposan los soportes documentales de los hechos mencionados, los cuales constituyen el acervo probatorio recaudado.

Que el marco normativo y jurisprudencial aplicable en el presente caso es el siguiente:

La Ley 909 de 2004, Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

*"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

- i) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.*

Sobre esta causal de retiro el Departamento Administrativo de la Función Pública con Radicado No. 20156000192531 del 18/11/2015, conceptuó:

*"Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.*

*En la citada sentencia, la Corte Constitucional afirmó:*

*"(...) el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.*

*(...) la Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o principio constitucional del non bis in idem, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria."*

*"De esta manera, al igual que en aquella oportunidad, estima esta Corporación que la norma<sup>1</sup> no tiene una proyección disciplinaria ni constituye una sanción que se enmarque en dicho ámbito. Como se planteó en*

Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

líneas precedentes del presente fallo, este Tribunal Constitucional encuentra que el retiro del servicio del empleado que incurra en abandono del cargo es una medida administrativa consecuente con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209) que rigen la administración pública, en tanto la misma debe contar con la posibilidad de proveer rápidamente un cargo que ha sido abandonado, para que un funcionario entre a cumplir las labores idóneamente, a fin de evitar traumatismos en la marcha de la administración. El proceso disciplinario, por el contrario, estaría dirigido, principalmente, a establecer la responsabilidad individual del funcionario, a fin de imponerle la sanción respectiva."

"(...) No cabe duda que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

42.- No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas?

43.- Estas garantías propias del derecho fundamental al debido proceso tienen una importancia enorme en el caso de retiro del servicio por abandono del cargo de los empleados de libre nombramiento y remoción, si se tiene en cuenta que el acto administrativo mediante el cual dicha desvinculación se produce no requiere ser motivada, lo cual imposibilita al empleado afectado controvertir la validez de la decisión mediante el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa. No menos vital resulta, sin embargo, el respeto de las garantías enunciadas en el caso del retiro del servicio de los empleados de carrera, pues si bien esta resolución necesariamente debe estar motivada de manera suficiente y adecuada, se trata de una decisión que afecta directamente la estabilidad laboral reforzada con la que cuentan estos empleados en condición de tales. Por lo anterior, la administración debe adelantar el procedimiento correspondiente y, eventualmente, expedir el acto administrativo de desvinculación, sin desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa del empleado afectado.

44.- Ahora bien, aun cuando es cierto que las consecuencias que se derivan del retiro del servicio por abandono del cargo y aquellas provenientes de la sanción impuesta al funcionario, posterior al adelantamiento del proceso disciplinario por la misma conducta son distintas, en cuanto a que en la primera hipótesis no se configura un antecedente disciplinario y no se impone una sanción, sino que el retiro se produce como consecuencia de una medida administrativa, lo anterior no implica que en la primera eventualidad no sea indispensable ofrecer al funcionario las garantías previas inherentes al debido proceso y que sea suficiente con la posibilidad de ejercer los controles posteriores al acto.

En efecto, si bien la medida administrativa de retiro del servicio por abandono del cargo no configura una medida sancionatoria, dadas las diferencias puestas de presente en esta providencia, la gravedad de las consecuencias que se desprenden de dicha medida, hace indispensable que el funcionario cuente con las garantías del debido proceso (defensa y contradicción), previa expedición del acto administrativo de retiro del servicio. De esta manera, estima esta Corporación que los controles posteriores que pueda ejercer el funcionario, resultan insuficientes para garantizar el respeto de su derecho fundamental al debido proceso.

45.- Como conclusión surge, pues, que cualquiera que sea el ámbito al que se refiera una causal de retiro, y con el fin de garantizar los principios generales de estabilidad y de carrera administrativa consagrados en la Carta, así como el respeto de los derechos fundamentales de aquellos empleados que no hagan parte del

Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

régimen de carrera, es preciso garantizar un debido proceso que excluya la arbitrariedad y brinde al funcionario la oportunidad de controvertir las razones de su eventual desvinculación, antes de que ésta se produzca." (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentaria Único del Sector de la Función Pública, dispone:

**"Artículo 2.2.11.1.3 Renuncia.** Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

**Artículo 2.2.11.1.9 Abandono del cargo.** El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concorra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

**Artículo 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva.** El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

12. Por declaratoria de abandono del empleo.

**"Artículo 2.2.11.1.3 Renuncia.** Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

**Artículo 2.2.11.1.10 Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo.** Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.

Parágrafo. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan."

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no ser discrecional el acto administrativo por el cual se declara la vacancia del empleo por abandono, sino reglado por el artículo 2.2.11.1.10. del Decreto 648 de 2017, transcrito. En aras de garantizar los principios antes señalados, se tendrá en cuenta el procedimiento legal que regula la actuación de la Administración, el cual está reglado por la Ley 1437 de 2011, así:

**"Artículo 4º.** Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

3. Por las autoridades, oficiosamente.

**Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

**Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada."

El mismo Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto Radicado No. 20146000168461 del 12/11/2014, presentó la siguiente CONCLUSION:

De conformidad con lo expuesto, podemos concluir que el abandono del cargo se produce porque el servidor público sin justa causa no asiste a su trabajo durante tres días consecutivos, o porque no reanuda sus funciones al término de una comisión, permiso, licencia o vacaciones; o deja de hacerlo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio, situación que puede dar lugar a dos acciones independientes:

La primera, como una acción o actuación administrativa que busca declarar la vacancia del empleo previo los procedimientos legales y respetando el debido proceso.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo enunciado tenemos que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, debía reasumir sus funciones del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar una vez terminada la sanción disciplinaria, debiéndose presentar el día 12 de junio de 2016.

Si bien es cierto, la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** presentó renuncia irrevocable al cargo a partir del 13 de junio de 2016 y desde esa fecha se ausentó del servicio, también lo es, que lo hizo sin que mediara acto administrativo de aceptación de la renuncia y sin que hubiera transcurrido el plazo legal para dicho efecto.

Lo anterior, con la limitante que la Administración en su momento consideró que el escrito de renuncia estaba motivado y ello reñía con el carácter libre y espontáneo que debe regir tal manifestación, luego no era dable su trámite de aceptación.

Se resalta que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, se sustrajo de reasumir sus funciones al terminar la sanción disciplinaria y se desentendió de la relación legal y reglamentaria que la vincula con el Ministerio del Trabajo, ya que no se tiene indicio alguno de que la servidora pública haya intentado comunicarse con la Entidad.

Es así, que a la última dirección de residencia registrada en la historia laboral se le enviaron los oficios radicados No. 110992 del 10 de junio de 2016, 142011 del 2 de agosto de 2016, 003837 del 11 de noviembre de 2016, respectivamente, los cuales fueron devueltos por la empresa de correo.

Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

Lo anterior indica que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** no actualizó el formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP, de conformidad con el Artículo 227 del Decreto 019 de enero del 2012.

Por lo señalado aquí, se concluye que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, no se ha presentado a cumplir sus funciones del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, desde el 12 de junio de 2016 hasta la fecha de la presente Resolución, sin presentar una justa causa que ampare su ausencia laboral.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo atendiendo el debido proceso administrativo citó mediante comunicación oficial a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** para notificarla personalmente la Resolución No. 4575 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se inicia la actuación administrativa, citación que fue devuelta por la empresa de correo, razón por la cual una vez determinado el desconocimiento de información sobre la funcionaria, se procedió a efectuar la notificación por aviso mediante publicación en la página web de la entidad. Posterior a ello, una vez transcurrido el término para que la interesada presentara sus explicaciones o justificación para no presentar al trabajo, sin que se recibiera respuesta alguna, se profirió el Auto del 14 de diciembre de 2017, por el cual se ordena la práctica de las pruebas decretadas en la Resolución No. 4575 del 4 de noviembre de 2016.

Una vez recibida la certificación del Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, se confirma que la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS** una vez finalizado el término de la sanción y a la fecha 11 de enero de 2018, no se ha presentado a asumir sus funciones. De igual manera, la certificación de la Coordinadora del nuevo Grupo de Incapacidades y Seguridad Social (antes tema a cargo del Grupo de Capacitación y Bienestar), se indica que por información recibida de la EPS COMPENSAR (correo electrónico), a la fecha 23 de febrero de 2018 no hay registro de incapacidades radicadas ni expedidas que correspondan a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**.

Por su parte, la certificación del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida vía electrónica el 14 de diciembre de 2017, indica que la cédula de ciudadanía No. 51.674.882, a nombre de **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, se encuentra Vigente.

En virtud de lo expuesto y con sustento en las pruebas que obran en el expediente, se procede a retirar del servicio por abandono del cargo a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.842, titular del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar y en consecuencia, a declarar la vacancia definitiva del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar.

En virtud de lo anterior el despacho,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - RETIRAR DEL SERVICIO POR ABANDONO DEL CARGO** a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.842, quien es titular del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



Continuación de la Resolución por la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA** del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, de la planta global del Ministerio del Trabajo, Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, de conformidad con expuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora pública **ROSA HELENA VARGAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.842, indicándole que contra la misma procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, para el trámite a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 ABR 2018

  
**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**  
Ministra del Trabajo

Proyecto: M. Rodríguez  
Revisó: L. Tibaguá  
Aprobó: A. Avila